



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00627 00**

En los memoriales que antecede del 26 de febrero y 1 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora manifiesta dar cumplimiento a la carga procesal de notificación de la parte pasiva. No obstante, lo anterior, tal como se dijo en la providencia del 21 de febrero de 2024, la notificación electrónica del 24 de enero de 2024; no cumple con los requisitos para que se tenga por válida; ya que, se indicó de manera errónea el radicado del proceso, a más de que, no se indicó el radicado único nacional completo con los 23 dígitos. En igual sentido, al indicársele al demandante que, se entenderá notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción de la notificación se le cita una normatividad derogada desde el año 2022, pues la normatividad vigente es la Ley 2213 de 2022 y no el Decreto 806 de 2020. Aunado al hecho de que, se pretender que se tenga por certificados los anexos remitidos sin que, del mensaje de datos con número de identificación 992686 de Servientrega se indique por parte de ésta empresa de servicio postal, cuales fueron los documentos que fueron adjuntados (cfr archivo 017 del expediente).

Y en igual sentido se pretende que se tenga por cumplido el requisito de notificación y certificación o cotejo de los documentos enviados, el mismo 24 de enero, por intermedio de la empresa FIVE POSTAL (Certi Postal) con guía número 050013110001202300627; en donde se incurre en los mismo errores arriba enunciados, pues no se le indicó al Demandado el radicado único nacional, datos de contacto y

ubicación del Despacho, tan solo se le indica el correo electrónico; En igual sentido, al indicársele al demandante que, se entenderá notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción de la notificación se le cita una normatividad derogada desde el año 2022, pues la normatividad vigente es la Ley 2213 de 2022 y no el Decreto 806 de 2020. (Cfr Archivo 015 del expediente).

Por lo anterior, no se podrá tener por válidas las notificaciones que se vienen de reseñar; y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., se requiere al extremo activo, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es, gestionar la integración de la litis, notificación del demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en autos del 14 de febrero; 16 de marzo; 5 de mayo; 24 de julio; 17 de octubre; y, 16 de noviembre de 2023.

Para efectos de cumplir con dicha carga procesal, se le concede a la actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c6a3993632a75f8be8a65be71ffd35a2e6cc43b576bc2bf1436ac777b6c020**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>